ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°023/2025

COYHAIQUE, 25 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 25 de noviembre de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en la Resolución Exenta N°765, del 13 de julio de 2017, que designa como jefe de oficina regional de Aysén a funcionario que indica y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	**Período Nocturno (21 a 7 horas)**
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	**FECHA DE LA DENUNCIA**	**DENUNCIANTE**	**DENUNCIADO**	**N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA**
1-XI-2025	17-01-2025	JULIO ALEJANDRO VILLARROEL ROJAS	GOMERÍA CALLE DIVISADERO	ORD AYS N°11/2025
7-XI-2025	02-02-2025	VIVIANA ANGÉLICA BONTES BONTES	CLUB ALQUIMIA (EX DISCOTEQUE KARMA – TERRAZAS)	ORD AYS N°17/2025

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que se realizaron las acciones que se indican a continuación:

1. Respecto a la denuncia ID N° 1-XI-2025, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2025-965-XI-NE, que el denunciado habría implementado medidas correctivas para disminuir la generación de ruidos molestos producto de la utilización de herramientas y se encuentra gestionando otras acciones en su establecimiento. Se estima que las acciones realizadas serían adecuadas para disminuir los ruidos, situación que se sustenta en la ausencia de nuevas denuncias en contra del mismo establecimiento.

2. Respecto a la denuncia ID N° 7-XI-2025, consta en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2025-2531-XI-NE, que el denunciado habría implementado mejoras acústicas en su establecimiento. Se estima que las acciones realizadas serían adecuadas para disminuir los ruidos, situación que se sustenta en la ausencia de nuevas denuncias en contra del mismo establecimiento.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Aysén, concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N°38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que existió una subsanación de los hechos denunciados y constatados respecto a la superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N°38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVENSE las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las situaciones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

OSCAR LEAL SANDOVAL
JEFE OFICINA REGIONAL DE AYSÉN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OLS/crb

Distribución por correo electrónico:

- Denunciante ID 1-XI-2025.
- Denunciante ID 7-XI-2025.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N° 8.988/2025

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.